MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE SERVICIOS AÉREOS

Las Autoridades Aeronáuticas de la República del Paraguay y de la República del Ecuador reunidas con el objeto de acordar un nuevo texto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos, que sustituya al suscrito el 15 de setiembre de 1994.

Las delegaciones (en adelante "las Partes"), estuvieron integradas según se expresa en Anexo I. La reunión se efectuó en un clima de armonía y cordialidad, confirmándose las excelentes relaciones que han existido siempre entre las Autoridades Aeronáuticas de la República del Paraguay y de la República del Ecuador.

En consecuencia, las Partes deciden celebrar el presente Memorándum de Entendimiento (en adelante, "MOU"):

ARTÍCULO 1: ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS

Las Partes reconocen la necesidad de celebrar un nuevo Acuerdo sobre Servicios Aéreos (en adelante ASA) a fin de facilitar y potenciar el desarrollo del sector aerocomercial y con ello propiciar mejores condiciones para generar desarrollo económico que beneficie a ambos países.

Ambas Partes acuerdan que las disposiciones del presente MOU se aplicarán administrativamente dentro de sus respectivas atribuciones legales. El nuevo proyecto de Acuerdo, el cual se toma como base para las negociaciones, será suscrito una vez que las partes culminen los trámites administrativos internos de los estamentos gubernamentales pertinentes. El proyecto de Acuerdo se reproduce como Anexo III al MOU.

ARTÍCULO 2: CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la explotación de Servicios aéreos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte:

a) el derecho de volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra parte;

b) el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales;

c) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designa la línea aérea, vía el territorio de esa Parte y puntos intermedios hacia cualquier punto en el territorio de la Parte que ha concedido el derecho y más allá, con plenos derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes.

d) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes.

2. Las líneas aéreas de cada Parte, con excepción de las designadas en virtud del Artículo 4 del Acuerdo que consta en el Anexo III del presente MOU, también gozarán de los derechos especificados en el párrafo 1 a) y b) del presente Artículo.

ARTÍCULO 3: CUADRO DE RUTAS

Ambas Partes acuerdan aprobar el cuadro de rutas, según se reproduce en el Anexo II del presente MOU.

ARTÍCULO 4: DESIGNACIÓN

Ambas Partes acordaron la múltiple designación de sus líneas aéreas.

ARTICULO 5: ASISTENCIA EN TIERRA

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cuando operen en su territorio, sobre la base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra ("autoasistencia") y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte deberá tratar a una aerolínea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos de cada Parte.

ARTICULO 6: CODIGO COMPARTIDO

1.Las líneas aéreas de las Partes participantes en acuerdos de código compartido podrán ejercer derechos de tráfico de hasta la sexta libertad en cualquier o en todos los servicios en que utilicen sus códigos.

2.Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como joint-venture, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:

a) una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes;

b) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y

c) a condición de que todas las líneas aéreas en los mismos: 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos, y 3) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.

3.Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:

a) por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

b) en forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro documento que sustituya el billete, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la línea aérea es responsable en caso de daños o accidentes; y

c) por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

4. Las líneas aéreas están obligadas a presentar, para aprobación de su autoridad aeronáutica cualquier arreglo de cooperación aerocomercial propuesto, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su implementación, de conformidad con la normativa nacional aplicable de cada Parte.

ARTICULO 7: VUELOS NO REGULARES

1. Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a la combinación de pasajeros/carga), según los derechos de tráfico estipulados en este MOU, presentando los requisitos correspondientes para su autorización y sujetos a la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte deberá, en condiciones de reciprocidad, responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.

3. En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este MOU, cada Parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso o autorización sujeto a condiciones de reciprocidad real y efectiva.

ARTICULO 8: SEGURIDAD OPERACIONAL Y SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Ambas Partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 10 y 11 del Acuerdo de Servicios Aéreos (Anexo III) del presente MOU.

ARTICULO 9: ENTRADA EN VIGOR

El contenido del presente MOU entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y será aplicado administrativamente hasta tanto entre en vigor el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador.

Ambas delegaciones dejan constancia de la cooperación y trabajo armónico realizado.

Firmado en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 28 de julio de 2026, en dos ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Delegación de la República del Paraguay

Nelson Mendoza Rolón
Presidente
DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Por la Delegación de la República del Ecuador

Carlos Mora Estrella
Subsecretario de Transporte Aéreo
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ANEXO I

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

JEFE DE DELEGACIÓN

Nelson Mendoza Rolón	Presidente Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)

MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN

Allison Colman Morel	Subdirectora de Transporte Aéreo
Elke Stumpf Villar	Gerente de Regulación Aerocomercial

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

JEFE DE DELEGACIÓN

Carlos Patricio Mora Estrella	Subsecretario de Transporte Aéreo, Encargado Ministerio de Infraestructura y Transporte del Ecuador (MIT)

MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN

Juan Pablo Franco	Director General de Aviación Civil, Encargado (DGAC)
Mayra Quimbita	Directora de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargada (DGAC)
Evelyn Micho	Analista de Coordinación de Transporte Aéreo 1, Subsecretaría de Transporte Aéreo (MIT)

ANEXO II

CUADRO DE RUTAS

Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán derecho a explotar servicios de transporte aéreo entre puntos de las siguientes rutas con derechos de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades:

1. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República del Paraguay:

Puntos anteriores	**Puntos de partida**	**Puntos intermedios**	**Puntos en Ecuador**	**Puntos más allá**
Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Ecuador	Cualquier punto

2. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República del Ecuador:

Puntos anteriores	**Puntos de partida**	**Puntos intermedios**	**Puntos en Paraguay**	**Puntos más allá**
Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Ecuador	Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto

Las operaciones se realizarán exclusivamente en aeropuertos calificados como internacionales.

Lo acordado en esta Sección no se considera como que confiere a las líneas aéreas designadas el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte (cabotaje). No se considera a las Islas Galápagos como punto a ser operado por las líneas aéreas designadas por la República del Paraguay, al ser declaradas como Patrimonio Natural de la Humanidad y por razones de protección ambiental.

Flexibilidad Operativa: Mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) línea (s) aérea(s) designada(s) podrá (n) en cualquiera o en todos los vuelos y a opción de cada línea aérea:

a. operar vuelos en una o ambas direcciones;

b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;

c. omitir escalas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios se originen o terminen en un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea;

d. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;

e. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, ofrecer y anunciar dichos servicios al público como

servicios directos; sin limitación alguna direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud del presente MOU siempre que, (con excepción de todos los servicios de carga) el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas;

f. servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.

g. para los servicios de carga, ambas Partes se beneficiarán de los derechos de tráfico de hasta 7ma. Libertad del aire.